



# Lucha Obrera

Guatemala Septiembre 2017 • Año 1 - No. 3

## PRESENTACIÓN

El Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco –MSICG- lanza su tercer número de la Gaceta “LUCHA OBRERA” en la que presenta y aborda las graves violaciones a los derechos laborales y sindicales de los trabajadores del sector de producción de hule del país vistas en esta ocasión en el caso concreto de los compañeros y compañeras de LA FINCA LA SOLEDAD DEL MUNICIPIO DE PATULUL DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉQUEZ cuyos patronos son la poderosa familia LEAL PIVARAL.

En este caso como se puede apreciar en la Gaceta han actuado de manera articulada el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el Ministerio Público a través de la Unidad fiscal especial de delitos cometidos contra sindicalistas, la Institución del Procurador de los derechos humanos, el Juzgado de primera instancia de trabajo y previsión social del departamento de Suchitepéquez, y la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionali-

dad para garantizar impunidad total a la entidad patronal.

Para proteger la impunidad con la que opera la Familia LEAL PIVARAL el Estado de Guatemala se ha negado y continua negándose incluso a cumplir con los requerimientos que el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo ha realizado respecto a que se proceda de inmediato a reinstalar a los trabajadores despedidos antisindicalmente y a pagarles sus salarios y demás prestaciones laborales dejadas de percibir desde el momento del despido.

La situación de los trabajadores de la Finca Soledad representa la situación de todos los trabajadores que intentan ejercer la libertad sindical en el país y evidencia la indefensión propiciada por el Estado y las estructuras legales de la impunidad.

Guatemala, 25 de septiembre del año 2017.

## ORGANIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES, NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y DESPIDO DE TODOS LOS MIEMBROS DEL SINDICATO

El Sindicato de trabajadores y trabajadoras de la finca la soledad del municipio de Patulul del departamento de Suchitepéquez –SITRASOLEIDAD-, sindicato afiliado al Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco -MSICG-, nace teniendo por objeto denunciar las violaciones a los derechos mínimos reconocidos por la legislación del trabajo in-

rridas por su empleador, COMPAÑÍA AGRICOLA INDUSTRIAL SOLESA, S.A. y con el objeto de buscar mejoras económicas y sociales para sus miembros.

Al poco tiempo de su organización el Sindicato planteó un proyecto de pacto colectivo de condiciones de trabajo contenido en un pliego de peticiones a ser negociado con la entidad patronal sin embargo la entidad patronal se negó a negociar el mismo con el sindicato motivo por el cual se planteó el conflicto colectivo ante el tribunal de trabajo competente.

La reacción de COMPAÑÍA AGRICOLA INDUSTRIAL SOLESA, S.A. no se hizo esperar y todos los y las

trabajadoras que formaban parte de la organización sindical fueron despedidos desde el 1 de septiembre del año 2010 sin que existiera orden judicial que autorizara el despidos de los mismos, dentro de los trabajadores que fueron despedidos se encuentran: ALFONSO ENRIQUEZ CHONAY, CARLOS ANIBAL RAMIREZ PAIZ, CARLOS ENRIQUE SERECH DE LEÓN, DANILO ISIDRO ARREAGA MENDEZ, DOMINGO MARTIN GARCIA PANJOJ, EDGAR EMIGDIO SALES FABIAN, EDY MARVIN CANAS CHONAY, ERICK RANDOLFO BRAN MENDEZ, ESMELIN VALERIANO CASTILLO LEIVA, FELIPE ARREAGA CATALAN, GABRIEL ENRIQUE CANAS GARCIA, GUSTAVO BENJAMIN ALVAREZ AJBAL,

HEBER ARTEMIO BRAN MENDEZ, HECTOR ANTONIO BIZARRO COMATZIN, HECTOR MANUEL IXEN, HUGO LEONEL ARREAGA MENDEZ, ISAIAS BAUTISTA LOPEZ, JAIRO ELIAS CANAS GARCIA, JAIRON BLADEMIR BIZARRO COMATZIN, JOSE LUIS CUX XICOY, JOSE MANUEL TZOC SUAR, JOSUE MISAEL BIZARRO COMATZIN, JUAN BRAN GONZALEZ, LESTER ONELIO RAMIREZ ARREAGA, LUIS ANTONIO RAMIREZ ARREAGA, MARCO ANTONIO ASUY URIZAR, PEDRO DE LEON NICOLAS, RODRIGO GARCIA CUNEN, WILTOR ADELSON ROMPICHE ALVAREZ, MANUEL DOMINGO DIAZ MUCH, MARCO ANTONIO ASUY URIZAR, GILDER ARNOLDO POLO GARCÍA, HUMBERTO FRANCISCO ALVAREZ PÉREZ, ROCAEL DE JESÚS ALVAREZ PÉREZ, ARGELIO AURELIO ALVAREZ, WILLIAM ISMAEL SANTOS MORALES, SIMÓN ELISEO ROMPICH XITAMUL, RAFAEL XALIN CUMATZIL, ANGELINA YOLANDA GARCÍA PANJOJ, FLORY ARACELY GARCÍA SANTOS, ROSE MERI BRAN MENDEZ, ANA ISABEL CHALACHIJ AJQUI, JORGE ARSENIO ROMPICH PÉREZ, ROLANDO ANTONIO PÉREZ DE LA CRUZ, EXEQUIEL XALIN CUMATZIL, NOE FERNANDO VALDEZ ALONZO, MARCO ANTONIO PÉREZ DE LA CRUZ, MELVIN MACDONALD ORDOÑEZ OCHOA, y OSCAR RICARDO ROMPICH LOPEZ.

Siendo que el artículo 379 y 380 del Código de trabajo establecen que a partir de que se entregue el pliego de peticiones al juez respectivo, se entenderá planteado el conflicto colectivo para el solo efecto de que patronos y trabajadores no puedan tomar la menor represalia uno contra el otro, ni impedirse el ejercicio de sus derechos, y que a partir de ese momento toda terminación de contratos de trabajo en la empresa

---

*Ante el ejercicio del derecho de libre sindicalización y negociación colectiva por parte de los trabajadores y trabajadoras la reacción de COMPAÑÍA AGRÍCOLA INDUSTRIAL SOLESA, S.A. no se hizo esperar y todos los y las trabajadoras que formaban parte de la organización sindical fueron despedidos desde el 1 de septiembre del año 2010.*

---

en que se ha planteado el conflicto, aunque se trate de trabajadores, que no han suscrito el pliego de peticiones o que no se hubieren adherido al conflicto respectivo, debe ser autorizada por el juez.

Siendo además que estas mismas disposiciones establecen que si se produce terminación de contratos de trabajo sin haber seguido previamente el procedimiento establecido en la ley, el Juez aplicará las sanciones correspondientes y ordenará que inmediatamente sea reinstalado él o los trabajadores despedidos y en caso de desobediencia duplicará la sanción que corresponda y si aun así persistiere la desobediencia ordenará la certificación de lo conducente en contra del infractor, para su procesamiento, sin que ello lo exonere de la obligación de reinstalar en su trabajo a los trabajadores afectados y que las actua-

ciones del juez deben ser inmediatas al constarle de oficio los hechos y en caso de denuncia, la reinstalación debe dictarse en 24 horas.

Se procedió por parte de la Central Sindical con memoriales de fecha 2 de septiembre del año 2010 ha promover las diligencias de reinstalación ante el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Suchitupéquez.

A pesar que de conformidad con la ley las ordenes de reinstalación de los trabajadores despedidos debían dictarse en 24 horas y ejecutarse inmediatamente, no fue sino hasta el 8 de septiembre de 2010 que el Juez LANDELINO RANFERY DE LEON DE LEON, ordenó la reinstalación de los trabajadores y trabajadoras despedidos y comisionó al Juez de Paz del municipio de Patulul del departamento de Suchitupéquez como Ministro ejecutor, pero el despacho para que el juez fuera a hacer efectiva la reinstalación no se libró sino hasta el 16 de noviembre de 2010 es decir más de dos meses después de haberse planteado las denuncias de despido.

El 23 de noviembre de 2010, el Juez de Paz se constituyó en las oficinas administrativas de la Finca la Soledad, lugar donde se ubica la COMPAÑÍA AGRÍCOLA INDUSTRIAL SOLESA, S.A. en el Kilómetro 107.5 de la Carretera al Pacífico, para ordenar la inmediata reinstalación de los trabajadores en su puesto de trabajo, con las mismas o mejores condiciones que venían desempeñando antes del despido y requerir el pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde el momento del despido hasta el momento efectivo de la reinstalación.



Aunque Mario Roberto Leal Pivaral es el representante legal de la Compañía Agrícola Industrial SOLESA, S.A. el empresario y último candidato vice-presidencial por el partido UNE, Mario Leal Castillo es a quien los trabajadores y trabajadoras identifican como patrono.

ordenes de reinstalación para los siguientes trabajadores: Gilder Arnol-do Polo García, Humberto Francisco Alvarez Pérez, Rocael de Jesús Alvarez Pérez, Argelio Aurelio Alvarez, William Ismael Santos Morales, Simón Eliseo Rompich Xitamul, Rafael Xalin Cumatzil, Angelina Yolanda García Panjoj, Flory Aracely García Santos, Rose Meri Bran Mendez, Ana Isabel Chalachij Ajqui, Jorge Arsenio Rompich Pérez, Rolan-do Antonio Pérez de la Cruz, Exequiel Xalin Cumatzil, Noe Fernando Valdez Alonzo, Marco Antonio Pérez de la Cruz, Melvin Macdonald Ordoñez Ochoa, y Oscar Ricardo Rompich Lopez.

Con fecha 8 de abril del año 2011 el expediente proveniente de la Sala Cuarta fue recibido por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del Departamento de Suchitepéquez, sin embargo el juez obvio nuevamente notificar a los trabajadores de que el expediente se encontraba en su poder, dicha notifi-cación no se produjo sino hasta el 3 de mayo del año 2011.

En contra de las resoluciones de confirmación de la reinstalación de los 18 trabajadores despedidos antisindicalmente, la entidad patro-nal promovió una acción constitu-cional de amparo ante la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio identificada como 613-2011 y cuya tramitación fue

*La discriminación antisindical sufrida por los miembros de SITRASOLEDA se ha extendido a negarles el derecho a trabajar por sus antecedentes sindicales.*

Tal y como consta en las actas de reinstalación dentro del Conflicto colectivo de carácter económico social identificado como 84-2010, oficial 2º, el representante patronal se negó a cumplir con la orden judicial de reinstalación y de esa cuenta, las y los trabajadores no fueron reinstalados ni se les hizo efectivo el pago de los salarios y pres-taciones dejadas de percibir.

Al negarse la entidad patronal a cum-plir las órdenes de reinstalación, incurrió en el delito de desobediencia contemplado en el Código Penal, extremo que los trabajadores hicieron del conocimiento del juez mediante memoriales de fecha 2 de diciembre del año 2010 y le solicita-ron certificar lo conducente al ramo penal.

El 6 de diciembre de 2010, el juez resolvió: "Pendiente para resolver el memorial que antecede, registrado bajo el número (...) en virtud que se otorgó recurso de apelación..."; y en consecuencia se negó a certificar lo

conducente al ramo penal para que el Ministerio Público iniciara la perse-cución penal.

Hasta ese momento los trabajadores desconocían que la entidad patronal había planteado un recurso de apela-ción mediante memorial de fecha 23 de noviembre del año 2010 pues de su planteamiento no fueron notifica-dos sino hasta el 6 de diciembre de 2010.

Con fecha 8 de marzo del año 2011 la Sala Cuarta de la Corte de Apelacio-nes de Trabajo y Previsión Social declaró sin lugar la apelación plan-teada por la COMPAÑÍA AGRÍCOLA INDUSTRIAL SOLESA, S.A. y confirmó la resolución de primera instancia en el caso de 18 trabajadores.

Sin embargo a pesar de tratarse del mismo caso, mismo patrono, y mismo asunto, dicha Sala sin ningun-a razón jurídica más que la arbitra-riedad declaró con lugar el recurso de apelación planteado por la entidad patronal y dejó sin efecto las

suspendida por haber sido promovida fuera del plazo que establece la ley.

Con fecha 5 de agosto del año 2011 los expedientes fueron devueltos al Juez LANDELINO RANFERY DE LEON DE LEON por parte de la Corte Suprema de Justicia para que procediera a hacer efectivas las órdenes de reinstalación.

Dicha devolución no fue notificada a los trabajadores sino hasta el 20 de septiembre de 2011, excediéndose de nuevo los plazos establecidos para hacer las notificaciones, violación constante en todo el proceso y que propició una demora innecesaria que continúa afectando a los trabajadores.

A pesar de que la orden de reinstalación de los trabajadores despedidos por represalia antisindical se encontraba firme y por ende, el Juez LANDELINO RANFERY DE LEÓN DE LEÓN debía ejecutarla, lo que representaba que los trabajadores fueran ubicados en sus puestos de trabajo, con las mismas o mejores condiciones a las prevalecientes antes del despido, y la obligatoriedad del pago de salarios y demás prestaciones dejadas de percibir, dicho funcionario se ha negado constantemente a dar cumplimiento a la sentencia.

Debido a que los trabajadores no fueron notificados del amparo de forma oportuna por el tribunal, el 14 de mayo de 2011 le dirigieron un memorial al Juez señalando: a) Que hay una orden confirmada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, de reinstalar y pagar salarios y demás prestaciones dejados de percibir desde el despido hasta la efectiva reinstalación de los trabajadores; b) Que en su oportunidad el tribunal concedió a la entidad Compañía Agrícola Industrial Solesa, S.A., el plazo de cinco

*La impunidad garantizada por el Estado al patrono se ha convertido en el ejemplo utilizado por el mismo patrono para amedrentar a los trabajadores para que no se sindicalicen.*

días para hacer efectiva la reinstalación y el pago de los salarios; y c) Que ha transcurrido el plazo otorgado a la entidad patronal sin que ésta haga efectiva la orden judicial por lo que solicitaban que se comisionara al Juez de Paz del municipio de Patulul para apersonarse al centro de trabajo y exigir a la entidad patronal, dar cumplimiento a lo resuelto.

A pesar de que las aseveraciones y solicitud vertidas en el memorial son precisas y ajustadas a derecho, el 17 de mayo de 2011, el juez LANDELINO RANFERY DE LEON DE LEON resolvió: "En virtud de no haber cumplido la entidad denunciada con la reinstalación ordenada por este juzgado, certifíquese lo conducente a costa de la parte interesada por el delito de desobediencia"; no obstante, omitió ordenar la reinstalación de los trabajadores despedidos y nombrar el Ministro Ejecutor como lo establece la ley para hacer efectiva la reinstalación y dar cumplimiento a la sentencia que se encuentra firme.

Otro aspecto que llama la atención de la resolución emitida por el tribunal es que a pesar que los trabajadores llevan meses despedidos y que no disponen de medios para siquiera comprar sus alimentos de sobrevivencia ordena la certificación al Ministerio Público pero la misma debe ser pagada por los trabajadores

para hacerse efectiva siendo que los trabajadores no tienen recursos para pagarla es evidente que la misma nunca se realizará.

Dicho cobro no está establecido en la ley y constituyó una maniobra arbitraria más del juez LANDELINO RANFERY DE LEON DE LEON para garantizar impunidad a la entidad patronal.

El 5 de julio de 2011, los trabajadores presentaron nuevamente un memorial y solicitaron al tribunal que ejecutara lo ordenado, puntualizando en que:

**a)** El 14 de mayo de 2011 se solicitó al tribunal la ejecución de lo resuelto, que se librara mandamiento de ejecución al Juzgado de Paz del municipio de Patulul, departamento de Suchitepéquez y se nombrara Ministro Ejecutor para apersonarse a la Finca "La Soledad", a fin de requerir a la compañía AGRÍCOLA INDUSTRIAL SOLESA, S.A. el efectivo cumplimiento de la orden de reinstalación emanada por ese tribunal, sin que se haya librado y por consiguiente, sin que se haya practicado las diligencias para exigir el cumplimiento de la resolución judicial que ordena la reinstalación y el pago de los salarios y demás prestaciones dejados de percibir desde el momento del despido;

**b)** Que tomando en cuenta la firmeza del fallo y la celeridad que debe caracterizar a los procesos de naturaleza laboral, se solicitaba nuevamente que se librara mandamiento de ejecución y se comisionara al Juez de Paz citado, para que se apersonara al centro de trabajo y requiriera a la entidad patronal dar cumplimiento a lo resuelto.

Sobre este memorial y las peticiones planteadas, el 20 de julio de 2011 el tribunal resolvió mandando a los

trabajadores atenerse a lo resuelto en fecha 17 de mayo de 2011 y acta de reinstalación del 23 de noviembre de 2010. En la resolución de fecha 17 de mayo de 2011 el Juez no ordenó la reinstalación de los trabajadores, no nombró ministro ejecutor como lo establece la ley para que este procediera a hacer efectiva la reinstalación y en el acta del 23 de noviembre de 2010 consta que el patrono se negó a reinstalar a los trabajadores. Así, al referirse el JUEZ LANDELINO RANFERY DE LEON DE LEON a estas actuaciones, se refiere expresamente a su negativa de ejecutar la sentencia.

El artículo 425 del Código de Trabajo establece que "Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia. Las sentencias dictadas por los Tribunales de Arbitraje deben ser ejecutadas por el juzgado de la zona económica a que correspondan esos tribunales". El artículo 380 de la misma ley, regula un procedimiento específico para la ejecución de tales fallos: "El Juez actuará inmediatamente por constarle de oficio o por denuncia la omisión del indicado procedimiento. En este último caso, su resolución de reinstalación debe dictarla dentro de las veinticuatro horas siguientes de haber ingresado la denuncia al tribunal y en la misma resolución designará a uno de los empleados del tribunal, para que en calidad de ejecutor del mismo haga efectiva la reinstalación."

Derivado del impase generado por la negación del tribunal de garantizar las reinstalaciones que se encuentran firmes, de la grave situación económica padecida por los trabajadores a partir del despido y la negativa de los patronos del área en que residen a darles empleo derivado de que sus nombres se encuentran en listas antisindicales, y en virtud de que el Juez tampoco había realizado la

liquidación correspondiente establecida en la ley para el pago de los salarios y demás prestaciones laborales dejados de percibir como producto del despido ilegal, el 25 de octubre de 2011 se presentó una solicitud de liquidación parcial de los salarios y demás prestaciones dejados de percibir como consecuencia del despido por los trabajadores hasta ese momento; en dicha solicitud se presentó un proyecto de liquidación parcial con el objeto de dotar el proceso de una cantidad líquida y exigible de dinero requerida por los tribunales del país para decretar el embargo de las cuentas bancarias de los empleadores.

El artículo 426 del Código de trabajo estipula: "Para el cobro de toda clase de prestaciones reconocidas en la

secuela del juicio o en sentencia firme de los Tribunales de trabajo y Previsión Social, así como para el de las demás prestaciones a que se refiere el Artículo 101 de este Código, el juez de oficio y dentro del plazo de tres días de notificada la ejecutoria o de aceptada la obligación, practicará la liquidación que corresponda la que se notificará a las partes."

Pese a esta disposición legal, en resoluciones de fecha 28 de octubre de 2012 el juez resolvió: "II) NO A LUGAR, a dar trámite al proyecto de liquidación parcial presentado por el compareciente, en virtud de que, para que el Juez pueda ordenar el pago de un monto específico, debe tener prueba fehaciente de la misma, la cual debe ser ofrecida dentro de un juicio en el cual las partes puedan solicitar

*La negativa del tribunal a ejecutar las reinstalaciones ha provocado la muerte de varios trabajadores por la falta de acceso a la seguridad social.*

**12/01/12** Falleció el compañero HUGO LEONEL ARREAGA MÉNDEZ, por falta de atención en el IGSS.

**28/03/2012** En medio de la precariedad y la miseria causada por el despido, la ausencia de justicia y la discriminación antisindical, fallece el sindicalista HECTOR ANTONIO BIZARRO COMATZIN

**23/04/12** El sindicalista HECTOR MANUEL IXEN enferma gravemente, el IGSS le niega la atención y lo remite al Hospital General San Juan de Dios donde finalmente fallece el 6 de noviembre de 2012.

su diligenciamiento con amplitud para que el Juez las aprecie de conformidad con los sistemas de valoración de la prueba. Notifíquese” (Sic).

De esta manera, además de la negativa de ejecutar la sentencia firme respecto a nombrar ministro executor y reinstalar a los trabajadores en sus puestos de trabajo, el tribunal también negó a los trabajadores la aprobación de la liquidación parcial y en consecuencia, la ejecución parcial de lo ordenado y firme en cuanto a los salarios y demás prestaciones dejados de percibir desde el momento del despido hasta la efectiva reinstalación de los trabajadores afectados.

Lo anterior deriva de que, de hecho, la propia resolución que ordena las reinstalaciones ordena también el pago de los salarios y demás prestaciones dejados de percibir por el trabajador desde el momento del despido hasta su efectiva reinstalación, por lo que no existe necesidad de un proceso de cognición como lo establece el juez (de un juicio ordinario laboral que en promedio demora 15 años en Guatemala para encontrarse firme) que declare la existencia del derecho de los trabajadores despedidos al pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir, toda vez que esta proviene de la aplicación de los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo que establecen la obligación de hacer tales pagos como consecuencia jurídica de haber ejecutado un despido sin la previa autorización del juez del proceso.

Ahora bien, la solicitud de los trabajadores, tanto de la ejecución de la orden de reinstalación como de la ejecución parcial del contenido económico vinculado a la misma, fue una necesidad surgida del incumplimiento del tribunal de dar impulso de oficio al proceso tal y como lo



**Lic. Landelino Ranfery De León De León, Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Suchitepéquez**

establece el artículo 321 del Código de trabajo: “El procedimiento en todos los juicios de Trabajo y Previsión Social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales. Consecuentemente, es indispensable la permanencia del juez en el tribunal durante la práctica de todas las diligencias de prueba...”

De la misma forma, la liquidación y ejecución parcial solicitada no era el planteamiento de un proceso distinto, sino la ejecución de una resolución emitida por el mismo tribunal y confirmada en las dos instancias procesales; en ese caso, el artículo 426 del Código de Trabajo prevé un procedimiento específico -que debía ser impulsado de oficio- y, si existiese un error de cálculo relacionado con el monto de las prestaciones debidas, la parte obligada puede ejercer su derecho de defensa interponiendo el recurso de rectificación previsto por la misma norma.

El artículo 426 del Código de Trabajo regula: “Para el cobro de toda clase de prestaciones reconocidas en la secuela del juicio o en sentencia firme de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, así como para el de

las demás prestaciones a que se refiere el Artículo 101 de este Código, el juez de oficio y dentro del plazo de tres días de notificada la ejecutoria o de aceptada la obligación, practicará la liquidación que corresponda, la que se notificará a las partes. Contra la liquidación no cabrá más recurso que el de rectificación, que procede cuando al practicarse ésta se incurra en error de cálculo. Dicho recurso debe interponerse dentro de veinticuatro horas de notificada la liquidación y en el memorial respectivo se determinará concretamente en qué consiste el error o errores, expresándose la suma que se estime correcta. Este recurso será resuelto de plano, sin formar artículo y no admitirá impugnación alguna. Si dentro del tercer día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación correspondiente, el obligado no hiciera efectivo el pago, el juez ordenará que se le requiera al efecto, librando el mandamiento respectivo y ordenando, en su caso, el embargo de bienes que garanticen la suma adeudada, con designación de depositario que no está obligado a prestar fianza. Si dentro del tercer día de practicado el embargo el deudor no solventare

su obligación por el valor de la deuda, se sacarán a remate los bienes embargados, debiendo éste tener verificativo en un plazo que no excederá de diez días, sin necesidad de que se hagan previamente publicaciones, pero éstas se harán a costa del solicitante, si una de las partes lo pidiere. En el acta de remate el juez declarará fincado éste en el mejor postor o en el ejecutante, según el caso, sin que dicho remate pueda abrirse, ni sea necesaria posterior aprobación. Si los bienes rematados fueren muebles, salvo el caso indicado en el párrafo siguiente, el juez ordenará al depositario o a quien los posea, su inmediata entrega a quien corresponda. En caso de desobediencia se ordenará el secuestro judicial, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que se incurra. Si los bienes rematados estuvieren sujetos a registro, como en los casos de inmuebles o de vehículos, se fijará de oficio al obligado un término no mayor de cinco días para que otorgue la escritura traslativa de dominio, bajo apercibimiento de hacerlo el juez en su rebeldía. Cuando la ejecución se promueva con base en un título ejecutivo, el procedimiento se iniciará con el requerimiento, continuándose por lo demás en la forma prevista. En cuanto a las obligaciones de hacer, no hacer o entregar cosa determinada, se estará a lo dispuesto en los Artículos 862, 863, 864, 865, 869 y 870 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil. En lo previsto por tales preceptos se aplicarán los procedimientos que establece este artículo, y si fuere necesaria la recepción de prueba, el juez la recibirá en una sola audiencia que practicará a requerimiento de cualquiera de las

partes dentro de los cinco días siguientes al embargo.”

Así, en la resolución emitida por el abogado LANDELINO RANFERY DE LEON DE LEON, Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Suchitepéquez, no solamente se recurre a una ley inaplicable al caso concreto, que conduce a la violación de la obligación fundamental que establece el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala a los jueces, sino que se pretende que las secuelas de un proceso que está obligado a ejecutar incluso de oficio el tribunal, sean conocidas en una tercera instancia, lo cual contraviene el artículo 211 constitucional.

Esta demora en la ejecución de lo formalmente resuelto y firme, equivale a una denegación de justicia ya que el tiempo transcurrido desde la ejecución del despido, pasando por la adquisición de firmeza de lo resuelto y las demoras provocadas por la negativa del tribunal a ejecutar lo resuelto, pudieron haber dado lugar a que la entidad patronal se alzase en sus bienes y resulte que lo resuelto sea materialmente inejecutable como de hecho lo es.

Nuevamente, mediante memorial del 5 de abril de 2017 y recibido por el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del Departamento de Suchitepéquez, los trabajadores solicitaron al Juez que procediera a ejecutar la orden de reinstalación que se encuentra firme y ejecutoriada a su favor y le presentaron una liquidación de salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde el despido hasta la

fecha que calza el memorial pidiendo su aprobación; esta fue resuelta por el mismo juez el 6 de abril de 2017, y nuevamente indica a los trabajadores que deben estar a lo resuelto en resolución de fecha 28 de octubre del año 2011 en la que el Juez resuelve que no ha lugar a la liquidación porque los trabajadores deben iniciar otro juicio para probar que tienen el derecho al pago de prestaciones y salarios dejados de percibir desde el despido.

Ante ello, el 22 de mayo del año 2017, los trabajadores promovieron una acción constitucional de amparo ante la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social para que se ordenara al Juez ejecutar lo resuelto.

La Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social integrada por los Magistrados EDGAR RENEÉ MARTÍNEZ GONZÁLEZ, JULIO ALFONSO AUGUSTIN DEL VALLE, FRANCISCO MEDRANO ZAPETA dentro del Expediente de Amparo número: 24-2017 resolvió con fecha 26 de mayo de 2017 que el juez ha actuado en el marco de sus facultades legales al negarse a ejecutar lo resuelto a favor de los trabajadores y que se encuentra firme, motivo por el cual los trabajadores han presentado la apelación que corresponde ante la Corte de Constitucionalidad sin embargo dicho tribunal resuelve por regla general todo a favor de las entidades patronales aún en contra de lo expresamente establecido en las leyes del país y convenios internacionales.

En el caso de los y las trabajadoras del SITRASOLEIDAD, la discriminación

SÍGUENOS EN LAS REDES SOCIALES



antisindical y denegación de acceso a la justicia ha sido constante y con consecuencias fatales; han transcurrido más de 6 años desde que los trabajadores obtuvieron una sentencia firme a su favor que ordenaba su reinstalación y el pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde el despido hasta su efectiva reinstalación y, sin embargo, no ha sido ejecutada por negativa injustificada del Juez, actuación al margen de la ley, avalada por todo el sistema de justicia.

En esta discriminación antisindical y denegación del acceso a la justicia opera todo el poder judicial, para garantizar a un patrono el despido impune de los trabajadores despedidos antisindicalmente, lo que ha utilizado el mismo patrono que es dueño de casi todas las fincas de hule del país y de fincas de otros productos para amedrentar a todos los trabajadores del sector agrícola, al hacerles saber que si constituyen un sindicato, terminarán “en la calle” como los trabajadores de La Soledad

y no habrá tribunal que se entrometa con la patronal.

A esto se suma que los trabajadores no pueden encontrar trabajo porque sus nombres son vendidos por empresas de venta de datos que operan en el país en donde aparece dentro de su historial el haber ejercido el derecho de sindicalización.

## ESTADO DE GUATEMALA DESOBEDECE RECOMENDACIONES DEL COMITÉ DE LIBERTAD SINDICAL DE LA OIT PARA PROTEGER A LA FAMILIA LEAL PIVARAL

En su oportunidad el MSICG presentó ante el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo el caso de violaciones a los derechos de libertad sindical y negociación colectiva incurridos por el Estado de Guatemala en el caso de los compañeros de la COMPAÑÍA AGRÍCOLA INDUSTRIAL SOLESA, S.A.

Durante años el Estado de Guatemala se negó a informar al Comité sobre la Queja presentada por la Central Sindical, finalmente, en comunicación de 3 de mayo de 2017, el Gobierno envía sus observaciones relativas a la situación indicando que: i) los juzgados de trabajo ordenaron en primera instancia el reintegro de 37 trabajadores afiliados a SITRASOLEIDAD; ii) en segunda instancia, la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social confirmó el reintegro de 21 trabajadores y revocó el reintegro de otros 16; iii) de conformidad con la normativa vigente, se otorgó un plazo de cinco días a la empresa para que cumpliera con las órdenes de reintegro; iv) ante el incumplimiento de dichas órdenes, se impuso una multa a la empresa y, al continuar la desobediencia de parte de la empresa, se remitió el expediente correspondiente al Ministerio Público (certificación de lo conducente); v) a partir de este instante, no se recibieron comunicaciones por parte de los trabajadores que indicaran si habían sido reintegrados o no en sus puestos de trabajo y que demostraran su interés en el asunto, y vi) las iniciativas tomadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social para entrar en contacto con los

trabajadores despedidos y con la empresa no surtieron efectos y sólo se obtuvo de parte de un colaborador de la empresa la indicación de que los trabajadores que conformaban el sindicato habían salido del país desde hace varios años.

Como puede constarse con la descripción del caso que se ha realizado y las constancias procesales la información proporcionadas por el Gobierno es falsa y fue remitida indicando incluso falta de interés de los trabajadores y su “supuesta salida del país” para continuar garantizando impunidad a la familia LEAL PIVARAL.

*El Comité de Libertad Sindical de la OIT ha solicitado al Estado de Guatemala que le informe sobre las acciones tomadas por el Ministerio Público respecto del delito de falta de acatamiento de órdenes judiciales y que se asegure de que todos los trabajadores afiliados a SITRASOLEIDAD sean reintegrados a sus puestos de trabajo de inmediato. (Caso 2948 presentado por el MSICG, 382º Informe).*

Después de examinar las documentaciones remitidas tanto por el MSICG como por el Gobierno el Comité requirió al Gobierno que le informe los motivos de las decisiones de segunda instancia en virtud de las cuales se confirmaron 21 decisiones de reintegro de trabajadores afiliados a la organización sindical SITRASOLEIDAD y se revocaron otras 16; el Comité invita al Gobierno a que informe sobre las acciones tomadas por el Ministerio Público respecto del delito de falta de acatamiento de órdenes judiciales que habría cometido la empresa y que se asegure de que todos los trabajadores afiliados a SITRASOLEIDAD objeto de una orden judicial de reinstalación sean reintegrados a sus puestos de trabajo de inmediato.

(Caso registrado con el número 2948 presentado por el MSICG ante el Comité de Libertad Sindical, 382º informe del Comité).

A pesar de este requerimiento, como quedó plasmado, el Estado de Guatemala se ha negado a través del poder judicial a hacer efectiva las ordenes de reinstalación de los trabajadores despedidos y como se verá más adelante desde el año 2015 el Ministerio Público se ha negado a ejercer la persecución penal en contra de la entidad patronal y de los funcionarios judiciales que han asegurado eficacia e impunidad para el patrono.

## **DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA VIDA, LA INTEGRIDAD PERSONAL, Y LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS**

De conformidad con el artículo 77 de la Constitución Política de la República de Guatemala “Los propietarios de las empresas industriales, agrícolas, pecuarias y comerciales están obligados a establecer y mantener, de acuerdo con la ley, escuelas, guarderías y centros culturales para sus trabajadores y población escolar.”

El artículo 61 del Código de trabajo regula que: “Además de las contenidas en otros artículos de este Código, en sus reglamentos y en las leyes de previsión social, son obligaciones de los patronos: ...l) Proporcionar a los trabajadores campesinos que tengan su vivienda en la finca donde trabajan, la leña indispensable para su consumo doméstico, siempre que la finca de que se trate produzca en cantidad superior a la que el patrono necesite para la atención normal de la respectiva empresa. En este caso deben cumplirse las leyes forestales y el patrono puede elegir entre dar la leña cortada o indicar a los trabajadores campesinos dónde pueden cortarla y con

qué cuidados deben hacerlo, a fin de evitar daños a las personas, cultivos o árboles; m) Permitir a los trabajadores campesinos que tengan su vivienda en terrenos de la empresa donde trabajan que tomen de las presas, estanques, fuentes u ojos de agua, la que necesiten para sus usos domésticos y los de los animales que tengan; que aprovechen los pastos naturales de la finca para la alimentación de los animales, que de acuerdo con el contrato de trabajo, se les autorice a mantener, que mantengan cerdos amarrados o enchiquerados y aves de corral dentro del recinto en que esté instalada la vivienda que se les haya suministrado en la finca, siempre que no causen daños o perjuicios dichos animales o que las autoridades de trabajo o sanitarias no dicten disposiciones en contrario; y que aprovechen las frutas no cultivadas que haya en la finca de que se trate y que no acostumbre aprovechar el patrono, siempre que el trabajador se limite a recoger la cantidad que puedan consumir personalmente él y sus

familiares que vivan en su compañía; n) Permitir a los trabajadores campesinos que aprovechen los frutos y productos de las parcelas de tierra que les concedan...”

El artículo 145 del Código de Trabajo regula que: “...Los trabajadores agrícolas tienen derecho a habitaciones que reúnan las condiciones higiénicas que fijen los reglamentos de salubridad. Esta disposición debe ser impuesta por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social en forma gradual a los patronos que se encuentran en posibilidad económica de cumplir dicha obligación...”

En el caso de los trabajadores despedidos, a partir del despido la entidad patronal COMPAÑÍA AGRÍCOLA INDUSTRIAL SOLESA, S.A. les suspendió el acceso a todos estos derechos; si bien es cierto no ha procedido al desalojo de los trabajadores, dejó de reparar las viviendas, de proporcionar los servicios esenciales dentro de ellos el servicio de agua a varios de los compañeros despedidos, corto el servicio de energía eléctrica y dio la orden de no inscribir en la escuela de la finca a los hijos de los trabajadores despedidos.

Esto ha provocado que los trabaja-

dores y sus familias se hayan visto obligados a vivir en condiciones infrahumanas, a sus hijos a verse privados del acceso a la educación y a vivir en el riesgo de que esta situación se torne irreversible debido a que la demora innecesaria provocada por la negativa del Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Suchitepéquez de cumplir con su obligación de ejecutar lo resuelto y que ya se encuentra firme y la negación absoluta de la posibilidad de ser reinstalados por parte de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social violentando el derecho de debido proceso de 18 trabajadores y trabajadoras ha permitido el tiempo suficiente para que la entidad patronal proceda a la toma de medidas que le permitan evadir definitivamente el cumplimiento de sus obligaciones.

Adicional a lo anterior, los despidos y la falta de reinstalación que ha sido ordenada ya en firme ha causado también la privación del acceso al derecho a la salud de los trabajadores y sus familias.

De conformidad con el artículo 100 de la Constitución, el régimen de seguridad social es obligatorio y la afiliación al mismo da a acceso a servicios de salud preventiva, curativa, así como protecciones derivadas de riesgos como enfermedad, accidentes, preñez, invalidez, vejez, sobrevivencia, entre otros.

En el caso de los trabajadores activos, para acceder a los servicios de salud, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –IGSS– requiere de la presentación de un certifi-

cado de trabajo que según la reglamentación interna de tal instituto tiene una vigencia máxima de 3 meses. Este certificado debe ser extendido por el patrono.

En este caso, la entidad patronal, desde el momento de los despidos se ha negado a proporcionar certificados de trabajo a los trabajadores y a los que se los ha extendido, les ha colocado la fecha en que han sido despedidos inutilizándolos con ello. En consecuencia, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social les ha negado la atención médica que no solo incluye el diagnóstico médico, sino que el acceso gratuito a los medicamentos, cirugías necesarias para su recuperación así como traslado gratuito en ambulancias hacia otros centros hospitalarios del IGSS en caso de requerirse de una atención especializada e incluso la hospitalización en un establecimiento privado (cuyo coste es absorbido totalmente por el seguro social) en caso de que sea imposible brindar una adecuada atención en los centros de que dispone el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Los hechos denunciados han tenido ya su cauda en términos de vidas humanas, con fecha 28 de marzo de 2012, en su casa de habitación en el casco de la Finca La Soledad, en el municipio de Patulul del departamento de Suchitepéquez, falleció el trabajador HECTOR ANTONIO BIZARRO COMATZIN en medio de una pobreza extrema y sin asistencia médica debido a la falta de cobertura adecuada y servicios similares a los del seguro social por parte del sistema público de salud. El despedido del que fue objeto no solo

precarizó aún más su ya frágil condición económica sino que además, le privó del acceso a la seguridad social ya que en Guatemala, si no se cuenta con un certificado de trabajo extendido por el patrono no se recibe la asistencia del seguro social.

Con fecha 23 de abril de 2012, el compañero HECTOR MANUEL IXEN enfermó gravemente por lo que fue llevado de emergencia al Hospital del IGSS ubicado en Santa Lucía Cotzumalguapa del departamento de Escuintla en donde le admitieron pero le requirieron un certificado de trabajo, al no poder presentarlo, al compañero se le negó la asistencia médica y se le refirió para el Hospital General San Juan de Dios en donde FALLECIÓ EL 6 DE NOVIEMBRE ED 2012.

El 12 de enero del año 2012 falleció el compañero HUGO LEONEL ARREAGA MÉNDEZ, por falta de atención en el IGSS.

Estos hechos fueron denunciados con fecha 10 de mayo de 2012 ante el Procurador de los Derechos Humanos a efecto de que constatará la situación de violación a los derechos fundamentales de los trabajadores y sus familias, emitiera el pronunciamiento de condena correspondiente y tomara las medidas de urgencia para garantizar la adecuada atención médica de los trabajadores; no obstante, a la presente fecha, ha existido una pasividad absoluta por parte de la Institución del Procurador de los Derechos Humanos de la República de Guatemala y cuando los trabajadores preguntan por su caso se les hecha de las instalaciones.

## IMPUNIDAD GARANTIZADA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA AL JUEZ LANDELINO RANFERY DE LEON DE LEON

Ante todas estas violaciones y la negativa del juez de aplicar justicia, aún y cuando los trabajadores ya habían obtenido una sentencia firme a su favor y siendo que los actos expuestos se enmarcan en los tipos penales de Prevaricato, Incumplimiento de deberes, Resoluciones violatorias a la Constitución, Desobediencia, Retardo Malicioso, y Omisión de denuncia, el 17 de enero de 2013 se presentó denuncia penal ante el Ministerio Público contra el Juez LANDELINO RANFERY DE LEON DE LEON, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPÉ-QUEZ en su calidad de autor material e intelectual de los hechos denunciados.

Lamentablemente, al intentar presentar las denuncias, las funcionarias del Ministerio Público que atendieron a los trabajadores se negaron a recibir las al percatarse que se dirigían contra un Juez del ramo laboral, sugiriendo a los compañeros no la interponerlas porque no se la iban a recibir.

Ante estos hechos, el MSICG solicitó la intervención de la Institución del Procurador de los derechos humanos para que constatará la negativa del Ministerio Público a recibir las denuncias de los trabajadores contra un Juez que les ha negado su derecho a una tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia; el mismo 18 de enero de 2013 a las 14:47, una delegada de la Institución del Procurador de los derechos humanos se apersonó al Ministerio Público acompañada de una delegada del MSICG y de los denunciados pero, aún ante la presencia de la representante del Procurador, el Ministerio Público insistió en su negativa de recibir las denuncias, la que finalmente no subsistió por la protesta de las delegadas del MSICG. Las denuncias finalmente fueron recibidas con fecha 24 de enero de 2013.

Las denuncias de los trabajadores fueron remitidas a la Corte Suprema de Justicia derivado del derecho de ante-

**Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que firmaron la resolución. De arriba hacia abajo y de izquierda a derecha: Delia Marina Dávila Salazar, Blanca Aida Stalling Davila, Vitalina Orellana Y Orellana, Vladimir Osman Aguilar Guerra, Douglas René Charchal Ramos, Nery Osvaldo Medina Méndez, Sergio Pineda Castañeda, Silvia Patricia Valdez Quezada Néster Vásquez Pimentel, Rafael Rojas Cetina, José Antonio Pineda Barales y Silvia Verónica García Molina**

juicio de que goza el Juez, dicha Corte el 8 de enero del año 2014 declaró sin lugar el antejuicio promovido contra el Juez, aduciendo que éste actuó en el marco de sus atribuciones legales y arguyó extremos no vertidos por los denunciantes en su denuncia.

Contra dicha resolución se planteó por la Central Sindical acción constitucional de amparo ante la Corte de Constitucional tribunal que en sentencia de fecha 7 de octubre del año 2014 dictada dentro del expediente número 843-2014 otorgó el amparo a los trabajadores ordenando a la Corte Suprema de Justicia emitir nueva resolución, la cual fue emitida en el mismo sentido garantizando la total impunidad al juzgador mediante resolución de fecha 22 de diciembre de 2014, la que no fue notificada sino hasta el 4 de febrero de 2015.

Con su resolución la Corte Suprema de Justicia impidió cualquier procedimiento penal en contra del Juez ANDELINO RANFERY DE LEON DE LEON y avaló lo actuado por el mismo para no reinstalar a los trabajadores ni cumplir con tomar las medidas para que se les hiciera efectivo el pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir.

La resolución de la Corte Suprema de Justicia fue firmada por los siguientes magistrados: SILVIA PATRICIA VALDEZ QUEZADA, NERY OSVALDO MEDINA MÉNDEZ, VITALINA ORELLANA Y ORELLANA, DELIA MARINA DÁVILA SALAZAR, DOUGLAS RENÉ CHARCHAL RAMOS, SERGIO PINEDA CASTAÑEDA, BLANCA AIDA STALLING DAVILA, SILVIA VERÓNICA GARCÍA MOLINA, VLADIMIR OSMAN AGUILAR GUERRA, NESTOR VÁSQUEZ PIMENTEL, RAFAEL ROJAS CETINA, y JOSÉ ANTONIO PINEDA BARALES.

## IMPUNIDAD GARANTIZADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO A LA ENTIDAD PATRONAL

Hay que recordar que desde hace varios años el MSICG ha venido denunciando a nivel internacional y nacional la grave impunidad que promueve la Unidad Fiscal Especial de Delitos contra Sindicalistas de la Sección de Derechos Humanos del Ministerio Público a favor de los autores materiales e intelectuales de delitos cometidos contra sindicalistas e incluso, las coordinaciones e indicios razonables que se han detectado y que evidencian un traslado de información entre dicha unidad fiscal y los denunciados.

Aunque esta situación ha sido denunciada de manera insistente, incluso ante la Fiscal General y Jefa del Ministerio Público, y de que jueces del ramo penal han procedido a certificar a la Fiscal por estos actos, la Fiscal General ha hecho caso omiso de ello y ha continuado sosteniendo en su cargo como Jefe de dicha Unidad Fiscal al Licenciado MARVIN DAVID SAZO LARIOS, principal responsable de la impunidad en los delitos cometidos contra sindicalistas.

Producto de las denuncias internacionales interpuestas por el MSICG, la impunidad que fomenta dicha unidad fiscal ha sido también constatada por los órganos de control de la Organización Internacional del Trabajo dentro de ellos por la Comisión de expertos en aplicación de convenios y recomendaciones la que en su Observación a la vigencia del Convenio 87 para el Estado de Guatemala del año 2016 señaló:

“...la Comisión lamenta tener que constatar nuevamente la ausencia global de progreso en materia de

lucha contra la impunidad. Al igual que el Comité de Libertad Sindical en el marco del caso núm. 2609 (378.º informe, párrafos 272-325) la Comisión expresa su especial preocupación por la ausencia de progresos en las investigaciones relativas a homicidios respecto de los cuales ya se han identificado indicios de posible móvil antisindical. A la luz de lo anterior, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para: i) investigar todos los actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, con el objetivo de deslindar las responsabilidades y sancionar a los autores materiales e intelectuales de los hechos, tomando plenamente en consideración en las investigaciones las actividades sindicales de las víctimas, y ii) brindar una protección rápida y eficaz a todos los dirigentes sindicales y sindicalistas en situación de riesgo. La Comisión insta especialmente al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para: i) atribuir recursos económicos y humanos adicionales a favor de la Unidad Especializada de Delitos contra Sindicalistas del Ministerio Público; ii) desarrollar la colaboración iniciada entre el Ministerio Público y la CICIG; iii) crear tribunales especiales para tratar con mayor rapidez los crímenes y delitos cometidos en contra de los miembros del movimiento sindical, y iv) aumentar el presupuesto dedicado a los esquemas de protección a favor de miembros del movimiento sindical.”

Asimismo, derivado de las múltiples quejas y pruebas presentadas por el MSICG ante el Comité de Libertad Sindical éste ha conocido y aproba-

do durante su 330ª reunión celebrada en Ginebra, Suiza, en el mes de Junio de 2017, el 382º Informe del Comité de Libertad Sindical.

En esta ocasión, el Comité deploró profundamente y por séptima vez los numerosos actos de violencia contenidos en la queja presentada por el MSICG, conocida dentro del Caso 2609 y expresó su grave preocupación ante el elevado número de dirigentes sindicales y sindicalistas asesinados, recordándole al Gobierno que los derechos sindicales sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los sindicalistas, y que incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio.

El Comité lamentó observar que persisten la mayoría de los motivos de suma preocupación expresados en sus últimos exámenes del caso y denunciados por el MSICG, dentro de ellos, el número bajo número de homicidios que han dado lugar a sentencias condenatorias, ; y, el alto número alto de investigaciones en donde el propio Ministerio Público ha señalado que no existen posibilidades de identificar a los autores materiales e intelectuales de los hechos; al mismo tiempo, que recordó que la actuación del Ministerio Público y del Estado de Guatemala al respecto, motivan la ausencia de fallos contra los culpables, lo que comporta una impunidad que

agrava el clima de violencia y de inseguridad para el ejercicio de los derechos sindicales en Guatemala.

Asimismo el Comité constató, tal y como lo ha venido denunciando el MSICG, la incompetencia de la Unidad Fiscal Especial de Delitos Contra Sindicalistas para asegurar que, en la concepción y desarrollo de las investigaciones, se tome plena y sistemáticamente en consideración el posible carácter antisindical de los homicidios y actos de violencia cometidos en contra del movimiento sindical y la ausencia de investigaciones que se dirijan a los autores materiales e intelectuales de los hechos, lo que implica en la práctica una impunidad garantizada a los autores materiales e intelectuales de los hechos de violencia antisindical en el país garantizada desde el propio ente investigador.

Dada la gravedad de las alegaciones del MSICG y de lo constatado por el Comité al respecto, éste caso fue señalado como un caso grave y urgente.

Ante la denuncia constante del MSICG y su intención de acabar con la obstrucción a la justicia en el ramo penal y garantizar a las víctimas una tutela judicial efectiva, el Agente Fiscal MARVIN DAVID SAZO LARIOS procedió a expulsar los casos del MSICG de dicha Unidad fiscal “de manera formal”, declarando enemistad con la Central Sindical pero que-

dándose en su poder cientos de casos del MSICG, llegando incluso a intentar amedrentar a los y las trabajadoras para que acepten que esa Unidad fiscal continúe con los procesos bajo promesa de agilizar las investigaciones, extremos que también fueron documentados y denunciados ante la Fiscal General, quien ha persistido en hacer caso omiso de las denuncias presentadas.

El caso de los compañeros de la Soledad ha seguido el mismo patrón aunque obran las denuncias por el delito de desobediencia en contra de la entidad patronal COMPAÑÍA AGRÍCOLA INDUSTRIAL SOLESA, S.A. desde el año 2015 dentro del Expediente MP001-2015-85631 el Ministerio Público a obstruido la persecución penal y se ha negado a investigar e imputar el delito de discriminación a pesar que en los casos de despidos ejecutados contra trabajadores o trabajadoras que participan de la formación de un sindicato, constituyen un acto de discriminación a la luz de lo establecido en el artículo 202 bis del Código Penal y el artículo 1 del Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo.

Por otro lado, los trabajadores son constantemente discriminados y reciben malos tratos cada vez que se presentan a la Unidad Fiscal Especial de Delitos Contra Sindicalistas a preguntar por el estado en que se encuentra su expediente.

## EL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y LA ENTIDAD PATRONAL DE COMÚN ACUERDO PARA DESARTICULAR EL SINDICATO

Por si lo expuesto no reflejara suficientemente la presión que sufren los trabajadores cuando intentar organizarse y ejercer sus derechos sindicales, en este caso en particular el Ministerio de trabajo y previsión social a petición de la entidad patronal ha decidido cancelar la inscripción del Sindicato.

El argumento para realizar dicha disolución son los alegatos patronales respecto a que los trabajadores que forman parte del Sindicato ya no son trabajadores.

En este caso ante la denuncia patronal la Inspección General de Trabajo ha procedido a acosar de inmediato a los trabajadores sin embargo ante la denuncia de los trabajadores que el patrono se niega a acatar las órdenes de reinstalación, proporcionar certificados de trabajo y pagar los salarios dejados de percibir desde el despido y demás prestaciones laborales la Inspección General de Trabajo se ha mantenido totalmente inactiva garantizando impunidad a la entidad patronal.

En ese sentido la Dirección departamental del Ministerio de Trabajo y Previsión Social emitió la resolución No. 004-2013 de fecha 10 de julio de 2013 con la cual pretendía iniciar el procedimiento para disolver el sindicato bajo el argumento de que los trabajadores ya no laboraban para la entidad patronal, extremo lógico puesto que la totalidad de miembros del sindicato han sido despedidos.

Contra esta resolución se planteó el recurso de revocatoria, que no ha sido resuelto, a más de cuatro años de su interposición, por el Ministerio de trabajo y previsión social, probablemente por lo difícil que puede ser responder en términos coherentes, cómo una denuncia para constatar el incumplimiento de una orden de reinstalación se transforma, constatando que estas no han sido cumplidas, en una circunstancia que legitima la disolución del sindicato bajo el argumento de que, efectivamente, luego de años, los trabajadores siguen despedidos y las razones por las cuales, la institucionalidad del Estado, incluido el tribunal de trabajo y previsión social, la Sala Cuarta de la Corte de apelaciones de trabajo y previsión social, la Corte Suprema de justicia, la Corte de constitucionalidad, el Ministerio Público, la propia Inspección General de trabajo y la Procuraduría de los Derechos humanos se han negado de manera sistemática a tomar cualquier medida orientada a hacer que las ordenes de reinstalación sean cumplidas, a la espera de que el tiempo, el hambre y la miseria, vayan haciendo su trabajo y haciendo efectiva la condena a muerte devenida sobre los trabajadores por ser sindicalistas y pretender ejercer tal derecho en un Estado fallido.

\* El contenido de esta publicación es responsabilidad de los editores



## MOVIMIENTO SINDICAL, INDÍGENA Y CAMPESINO GUATEMALTECO MSICG

5a. Avenida 10-68 Zona 1, Oficina 511, 5o. Nivel  
Edificio Helvetia  
Ciudad de Guatemala

Tel: (502) 2230-5282  
E-mail: [movimientosicg@gmail.com](mailto:movimientosicg@gmail.com)  
[www.msicg.org](http://www.msicg.org)

AMB EL SUPORT DE:

